

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA.

Proceso	<b>Ofrecimiento de Alimentos.</b>
Radicación	19 548 40 89 002 <b>2023 00071 00</b>
Demandante	Miguel Ángel Mera Victoria.
Demandado	Gislen Alejandra Zúñiga Orozco.

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Piendamó, Cauca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Decide este despacho judicial sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, en favor del menor **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, propuesta por su padre señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **WILLAM LEÓN ALVEAR BRAVO**, y en contra de la progenitora del menor, señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**.

**ANTECEDENTES.**

El señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA** presenta demanda de ofrecimiento de alimentos en favor de su menor hijo **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA** y en contra de la madre del menor, señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**.

**CONSIDERACIONES.**

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse

si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de ofrecimiento de alimentos para menor de edad, conforme a lo determinado en el artículo 390 en su numeral 2 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales del lugar de residencia del menor, cosa que ocurre en el presente proceso.

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de ofrecimiento de Cuota Alimentaria para menor de edad, observa esta judicatura que no reúne las exigencias de los arts. 82 del C.G.P., específicamente la contenida en el numeral 11, ibidem, a saber:

El numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, reza:

*«ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.»*

(Destaca el despacho).

El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, reza:

**«ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(Destaca el despacho).

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.».*

Atendiendo a las normas en cita se tiene que la parte demandante no aporta prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través del correo electrónico aportado o a la dirección física establecida en ella, contraviniendo lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y de contera lo estatuido en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y artículos 82 y ss del C.G.P. en su numeral 11° y el art 90 ibidem, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por último, esta judicatura ha de reconocer personería para actuar en el presente proceso al profesional del derecho abogado **WILLAM LEÓN ALVEAR BRAVO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 87.245.672 expedida en la Cruz, Nariño, con tarjeta profesional N° 83.383, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

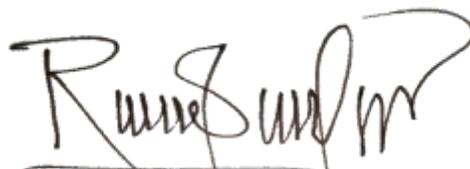
En mérito de lo expuesto, el *Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca*,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por propuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, en favor de su menor hijo **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, a través de apoderado judicial y en contra de la progenitora del menor, señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.**  
**JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ – CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 067 de hoy mayo 24 de 2023.

  
HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS  
Secretario